

IV. Administración Local

Ayuntamientos

Navarredonda de la Rinconada

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 30 de agosto de 2012 referido a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dichos acuerdos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la ordenanza fiscal, tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia".

En Navarredonda de la Rinconada a 4 de diciembre de 2012.–El Alcalde, Marcelino Martín Gómez.

ANEXO I

TASA SUMINISTRO AGUA POTABLE.

CAPÍTULO I: ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria

que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca en cada periodo.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación del servicio de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa.

- a) cuota de abono por contador: 15 euros/año
- b) por cada metro cúbico: 0,15 euros.

3.- La cuota tributaria por concesión de autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, siempre y cuando no se dé de baja el contador, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- ACOMETIDA DE AGUA: 150 euros
- ACOMETIDA DE DESAGÜE: 150 euros.

4.- El contador será adquirido por el usuario y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

ARTÍCULO 7: DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación, en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa

ARTÍCULO 8: GESTION, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El cobro de la tasa se hará mediante recibo en cuotas

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 10: NORMAS DE GESTIÓN

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado bajo supervisión municipal, y será colocado en sitio visible en el exterior del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causas de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6. En caso de que no sea posible obtener la lectura por negativa del abonado a facilitar la misma o por no encontrarse el contador instalado en lugar visible en el exterior de la vivienda el consumo se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo. Los consumos inferiores no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

7. Queda terminantemente prohibido regar jardines, césped y huertos durante el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 25 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 11: INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

1. Se considerará infracción leve regar jardines, césped y huertos durante el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 25 de agosto de cada año y se sancionarán con multa de 300€

2. Se considerará infracción grave manipular de cualquier manera los contadores para falsear las lecturas de los consumos así como las derivaciones ilegales de agua evitando su paso por el contador, alteración de tuberías, instalaciones y las acciones u omisiones conducentes a utilizar agua sin conocimiento del servicio y se sancionarán con multa de 1.000€

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de agosto de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.